

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/HACA/CG/332/PEF/389/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ, CHIHUAHUA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN PAUTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CUYO CONTENIDO SUPUESTAMENTE LE CALUMNIA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/HACA/CG/332/PEF/389/2018.

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

1. DENUNCIA.¹ El doce de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, correo electrónico a través del cual se remitió el oficio IEE/SE/852/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Chihuahua, por el que remitió los autos del expediente IEE-PES-61/2018 y su acumulado IEE-PES-62/2018, integrados con motivo de la presentación ante dicho organismo público local electoral de una queja presentada por los apoderados legales de Héctor Armando Cabada Alvírez, candidato independiente a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, para que esta autoridad electoral nacional conozca únicamente por lo siguiente:

- El presunto uso indebido de la pauta en televisión, derivado de la difusión del spot con número de folio RV-01981-18, denominado MEJOR CON GALINDO CD JUAREZ CHIH TV, pautado por el Partido Acción Nacional, pues, al decir del quejoso, a través de dicho promocional se formulan expresiones calumniosas en su contra, que ponen en duda sus valores, aptitudes y capacidades, tales como la honestidad, la transparencia, la eficiencia en el servicio público y su capacidad para gobernar, prestar servicios públicos y realizar obras para la ciudad.

II. REGISTRO; RESERVA DE ADMISIÓN, DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE EMPLAZAMIENTO; Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² El trece de junio, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de

¹ Fojas 1 a 20 del expediente.

² Fojas 21 a 26 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/HACA/CG/332/PEF/389/2018

expediente al rubro citada, admitiéndose a trámite respecto de la difusión de propaganda calumniosa en un spot de televisión, se reservó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas alegatos en tanto se tuvieran los elementos necesarios para tal efecto; de la misma forma, como parte de la investigación preliminar, se ordenó realizar una inspección al portal de Internet de este Instituto para verificar la pauta respectiva, se verificó la vigencia de los mismos, y se ordenó remitir la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por Héctor Armando Cabada Alvidrez, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se solicita la adopción de medidas cautelares para suspender la difusión de un promocional de televisión, pautados por el Partido Acción Nacional, a través del cual, al decir del quejoso, se formulan expresiones calumniosas que ponen en duda sus valores, aptitudes y capacidades, tales como la honestidad, la transparencia, la eficiencia en el servicio público, y su capacidad para gobernar, prestar servicios públicos y realizar obras para la ciudad.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **25/2010** de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Del escrito de queja se advierte que el motivo de inconformidad consiste, medularmente, en lo siguiente:

- Que el promocional objeto de queja no tiene el propósito de promocionar la oferta política de Ramón Galindo Noriega, como candidato del Partido Acción Nacional,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/HACA/CG/332/PEF/389/2018

ni realizar una crítica sana de la función pública desempeñada por Héctor Armando Cabada Alvidrez como Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, sino poner en duda sus valores, aptitudes y capacidades, tales como la honestidad, la transparencia, la eficiencia en el servicio público, y su capacidad para gobernar, prestar servicios públicos y realizar obras para la ciudad, lo que le calumnia.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- **Técnica:** Consistente en dispositivo de almacenamiento USB, que contiene el archivo de video correspondiente al spot materia de queja.
- **Documental pública:** consistente en el acta levantada por el Notario Público Número Cinco del estado de Chihuahua, con residencia en Juárez, respecto de la transmisión del promocional objeto de queja por el canal 44.1 de Televisión abierta en Chihuahua, a las diecinueve horas con diecisiete minutos del treinta de mayo del año en curso.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- **Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, alojado en la dirección electrónica https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_locales_entidad?execution=e4s1, a efecto de constatar su contenido, en relación con el promocional denunciado.
- **Documental pública:** Consistente en la impresión del reporte de vigencia del promocional denunciado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en la que se observa lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/HACA/CG/332/PEF/389/2018



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
 RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 12/06/2018 al 12/06/2018

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 12/06/2018 18:22:50

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV01981-18	MEJOR CON GALINDO CD JUAREZ CHIH TV	CHIHUAHUA	CAMPAÑA LOCAL	27/05/2018	06/06/2018

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar.

- El promocional denunciado fue pautado por el Partido Acción Nacional para la etapa de campañas del proceso electoral ordinario que se lleva a cabo en el estado de Chihuahua.
- El promocional denunciado inició su vigencia el veintisiete de mayo del año en curso y la concluyó el seis de junio siguiente.
- No existen datos en el expediente que generen alguna clase de indicio respecto a que el partido político denunciado volverá a programar para su difusión el spot identificado con el folio RV-01981-18, denominado MEJOR CON GALINDO CD JUAREZ CHIH TV.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/HACA/CG/332/PEF/389/2018

alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.**

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/HACA/CG/332/PEF/389/2018

concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA³.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/HACA/CG/332/PEF/389/2018

CUARTO. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por Héctor Armando Cabada Alvírez, de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados**.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado titulado *Conclusiones Preliminares* del presente acuerdo, de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales UTCE, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que, a la fecha, ha culminado la vigencia de la difusión del promocional denunciado, conforme a lo siguiente:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV01981-18	MEJOR CON GALINDO CD JUAREZ CHIH TV	CHIHUAHUA A	CAMPAÑA LOCAL	27/05/2018	06/06/2018

Además, al momento no se cuentan con elementos que permitan suponer la reprogramación de su difusión, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmite el material tachado de ilegal.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/HACA/CG/332/PEF/389/2018

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, del reporte obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se advirtió que el promocional denunciado continuará difundándose el día de la fecha, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por Héctor Armando Cabada Alvidrez, respecto del spot folio RV-01981-18, denominado MEJOR CON GALINDO CD JUAREZ CHIH TV, en términos de los razonamientos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la UTCE, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ACUERDO ACQyD-INE-133/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/HACA/CG/332/PEF/389/2018

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el catorce de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, de la Consejera Electoral Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y de la Consejera Electoral y Presidenta en funciones de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA EN FUNCIONES
DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ